



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1o. y 4o. destaca la igualdad de varón y mujer ante la Ley; en consecuencia, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, en la interpretación al texto constitucional se puede vislumbrar claramente la prohibición de llevar a cabo actos discriminatorios, además de que el texto es puntual y claro respecto a la prohibición por razón del género.

2. Que el artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, refiere que es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

3. Que en el mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, estipula que en nuestro Estado se adoptarán medidas que garanticen la no discriminación del individuo, siendo concordante con lo que refiere la Carta Federal.

4. Que el día 4 de junio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman la fracción IV del artículo 16 y la fracción VII del artículo 38 y se adiciona la fracción VI al artículo 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre; con esta reforma, se atiende la problemática que fue detectada en el estudio “Incorporación del enfoque de equidad de género en las campañas de comunicación de la Administración Pública Federal”, desarrollado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres y donde se señala que en México las campañas publicitarias desarrolladas por la Federación incluyen contenidos sexistas que hacen invisible a la mujer o le asignan estereotipos.

5. Que las campañas publicitarias son parte de un proceso que no puede divorciarse del contexto social en donde es difundido, sin embargo, es necesario aplicarle una visión de análisis científico y político, como la perspectiva de género, para evidenciar las desigualdades sociales que existen entre mujeres y hombres; así pues, si se utiliza esta perspectiva en la comunicación, mediante un lenguaje incluyente, es posible no sólo visibilizar a las mujeres, sino también mostrar las condiciones de inequidad en las que viven y, con ello, posibilitar cambios de actitudes sociales y políticas.

6. Que para contribuir en la consecución de una sociedad igualitaria desde la esfera de la comunicación, es importante contextualizar las circunstancias que inciden en la realidad de las mujeres y las consecuencias diferenciadas que conllevan sus condiciones de vida, con el fin de trabajar en la erradicación de estereotipos y en la transformación del lenguaje.

7. Que los estereotipos han funcionado durante muchos años como fuertes obstáculos para que las mujeres sean tratadas de manera digna y equitativa y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación,

el trabajo, la familia y la sociedad, entre otros, y en definitiva, la imagen que se trasmite en campañas publicitarias es una de las principales responsables de los estereotipos, ya que a través de muchas estrategias comerciales consiguen establecer modelos de conducta que las personas tratarán de imitar.

8. Que de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, establece que:

“Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;”*

9. Que es importante considerar que no se pretende obstaculizar la promoción y concientización de manera permanente a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, pues resulta innegable la importancia de las campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres, para promover la equidad de manera permanente, generando contenidos que eviten la discriminación de cualquier tipo o tengan como propósito difundir estereotipos de género y en su lugar, aplicar una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, eliminando con ello las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basada en el género.

10. Que es de suma importancia promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; visibilizar la condición de las mujeres donde se observe su situación y condición con respecto al hombre, con el fin de identificar lo que les impide desarrollar todas sus

potencialidades, reconocer sus aportaciones y valorar su papel dentro de la sociedad y reconocer que las diferencias de género, que se han construido a lo largo de la historia, que han sustentado la inequidad y limitado la posibilidad de actuación y valoración de ambos.

11. Que ante la necesidad de diseñar acciones que faciliten a las mujeres el acceso a las oportunidades en condiciones de equidad, de tal manera que se reduzca, hasta desaparecer, la brecha existente entre mujeres y hombres, siendo una parte de ello lo relativo a las campañas publicitarias de concientización que promueve el Estado y Municipios a través de las instituciones es que se armoniza la legislación local, a efecto de que concuerde en su contenido con la Ley General en la materia, así como con los principios que establece nuestra Constitución Estatal y la Constitución Federal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV, del Artículo 10 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a los...

- I. a la III. ...
- IV. Promover campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

El contenido de la publicidad municipal a través de la cual se difundan las campañas a que refiere esta fracción, deberán estar desprovistas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y



V. Fomentar la participación. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VIII del Artículo 29 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 29. Para efectos de...

I. a la **VII.** ...

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y

IX. Incorporar la progresividad...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase la presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)